

TRIBUNALES DE TRABAJO

CIRCULAR Nº 3

Señores

Jueces y Alcaldes de Trabajo
de la República.

En vista de que, con alguna frecuencia, los Tribunales de Trabajo tramitan juicios contra el Estado, en su carácter de patrono, con instrucciones del Tribunal Superior me permito llamarles la atención sobre las siguientes disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público—(hoy Procuraduría General de la República), Nº 33 de 1º de diciembre de 1928, cuyo FIEL ACATAMIENTO LES ENCARECE el Tribunal.

“Artículo 18.—Cuando en los negocios de cualquiera naturaleza que se sigan o ventilen ante los Tribunales de Justicia, incurriere un funcionario del Ministerio Público en alguno o algunos de los hechos u omisiones a que se contrae el artículo 17 de esta ley, ESTARAN LOS TRIBUNALES EN LA OBLIGACION IMPRES. CINDIBLE, SO PENA DE CONSIDERARSELES COMO CORRESPONSABLES, DE DAR INMEDIATA CUENTA DE LO OCURRIDO AL JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO, por comunicación formal, de cuya entrega se exigirá recibo, y si se tratare de trámites que pudieran ser repetidos, o de términos que fuere posible reabrir, o de omisiones que sean remediables DEBERAN SUSPENDER TODO PROCEDIMIENTO por el término de seis días posteriores al de la fecha del recibo de la comunicación. Dentro de ese término el funcionario del Ministerio Público respectivo deberá pedir que se le dé nuevo traslado o audiencia o que se abra el término para proponer prueba o para recibirlas, a lo que se accederá a favor únicamente de los intereses representados por el Ministerio Público, reducidos los términos a la mitad del tiempo antes fijado, todo a costa de funcionario culpable. Los particulares interesados tienen el derecho de ocurrir también ante el Jefe del Ministerio Público denunciando la conducta del funcionario del mismo que inter venga en el negocio.

Artículo 19.—Cuando se tratare de omisión de recursos y si la resolución contraria al pedimento o demanda del representante del Ministerio Público o a los intereses a éste encomendados, fuere de las comprendidas en el inciso 2º del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, se tendrá por interpuesto el recurso de alzada, sin necesidad de gestión alguna tan pronto haya transcurrido el término legal para apelar, Y SE DARA CUENTA, como en el caso indicado en el artículo anterior de esta ley, al Jefe del Ministerio Público.

La anterior disposición referente a omisión de recursos por parte del representante del Ministerio Público, no se aplicará a la materia penal, salvo cuando se trata de procesos por delitos en daño de la Hacienda Nacional, en los que sí deberá aplicarse.”

Soy de ustedes, atento y seguro servidor,

G. ISAIAS MURILLO

Secretario del Tribunal Superior
de Trabajo

San José, junio de 1949.

B v. 3

De conformidad con el artículo 536, del inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Eduardo Zúñiga Gutiérrez, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 8 de junio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Víctor Chaves Araya, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 8 de junio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Manuel Cartín Paniagua, para que dentro del término de ocho días, a partir de la primera publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 8 de junio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 2.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio se ha seguido a instancia de don Tomás Guardia Tinoco, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de las Pavas de Turrialba, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida la que en el juicio fué representada por el Procurador Específico de la República Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario. Se refirió también la demanda a la señora esposa del primero doña Inés Herrero Freckman, de oficios domésticos y de sus demás calidades.

Resultando:

I.—En su memorial amplio de las dieciséis horas del treinta de agosto pasado, el actor junto con las pruebas pertinentes hace una larga exposición de su honesta vida de hombre de campo y luego de explicar con lujo de detalles sus actos administrativos y la legitimidad de sus ingresos durante el período a que se refiere la presunción legal de fraude, concluye pidiendo que en sentencia se declare: a) Que sus bienes fueron adquiridos legítimamente con valores bien habidos; b) Que también lo fueron los de su señora esposa; c) Que en consecuencia, tanto unos como otros deben excluirse de toda intervención.

II.—Carrieron los traslados de estilo y el Licenciado Solórzano a las diez horas del veinticuatro de setiembre de aquel año, contestó en forma dubitativa la acción. A las ocho horas del veinticinco de ese mes se abrió el juicio a pruebas, habiéndose recibido la que propusieron las partes, a quienes por resolución de las nueve y media del siete de diciembre siguiente se dió audiencia para alegar lo que a bien tuvieran. Se citó para sentencia y luego recibióse memorial del actor donde pide sentencia sin más trámite facultando al Tribunal, para tomar en cuenta las pruebas recibidas en otro juicio similar, en cuanto a lo que pudiera interesar por ser análogos. Dando curso a esa instancia se procedió a votar, sin notar en los procedimientos defecto que pudiera invalidarlo, y Considerando I. El actor hizo una larga exposición que

probó con documentos y declaraciones de admisibles testigos su vida de hombre de campo y trabajo, como sus costumbres sanas. También probó que cuando sirvió al Estado en alguna posición lo hizo con cordura y decencia. Con la única excepción que señala el siguiente aparte de este fallo, el Tribunal tiene todos esos hechos por ciertos y de ahí que prescinda de su concreción con la prueba en cada caso, ya que sería alargar impropiamente este fallo para concluir en algo que nadie discute: que el señor Guardia y sus inmediatos parientes merecen el aprecio de quienes frecuentan su trato y aún el de aquéllos que de lejos los conocen, (al respecto puede tenerse por buena la documentación traída y las declaraciones rendidas). Considerando II. No pudimos admitir como cierto un hecho de toda aquella larga exposición: el recibo de una suma procedente de la Florencia Coffee Company, como usando las mismas palabras del actor, “retribución obtenida de la empresa dicha— por el traspaso de tierras al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas”. Ciertamente muchas pruebas al respecto se trajeron, pero ninguna pudimos encontrar que nos diera pie para tener por bueno ese hecho, aunque, no se crea que juzgamos a tontas y locas; no, mucho discutimos; mucho pensamos. Preocupados largamente anduvimos al respecto, tanto por la buena opinión que en general nos merecía el actor, como porque en la calle la moral empalidecida que ahora campea nos recalcaba en tono amenazante que cualquiera podría en las mismas circunstancias recibir ese dinero y no cometer falta alguna contra ella. Considerando III. El Decreto-Ley que regula nuestras actividades es el número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, con sus reformas posteriores y las referencias que nos ordena con los principios legales de índole civil o penal en su caso. Ella en su primer artículo, con suficiente o mediano acierto, pero en forma ineludible nos dice lo que debemos condenar. El caso del señor Guardia vino a concretarse a estimar si nuestra conciencia amparada por esa ley condenaba o absolvía la recepción de tan considerable cantidad. La respuesta fué afirmativa; así mantenerlo bien sabemos que nos provocará sinsabores a granel y que más cómodo y contemporizador habría sido lo contrario. No podíamos ver claro como un funcionario público tan elevado como el Diputado Miembro de la Comisión Agrícola del Congreso que habría de informar sobre la conveniencia de un negociado tan voluminoso, podía situarse en dos tablados a la vez: defender los sagrados intereses que el pueblo al elegirlo encargó y a la par, velar porque la Florencia Coffee Company hiciera un trato benéfico y de resultancias efectivas inmediatas. No, tratando el problema con fundamento en los principios de moral pública que día con día se enseñan en las escuelas del país, concluimos siempre en que, salvo que ellos se hubiesen sentado para dar afuera una sensación de moral no sentida, un representante al Congreso Constitucional donde se presume ha de llegarse con ejecutorias no discutidas, no podría ser sin detrimento de su alta investidura más que el acucioso vigilante de los intereses de su provincia y por ende de su patria. Aquí podrían hacerse patentes muchas de las conjeturas y controversias entre nosotros planteadas afanosos de no errar en asunto tan delicado, pero no hacen ninguna falta y el incluirlas bien podría ser hiriente ya que lo excesos de adjetivación siempre han dejado resabios perfectamente evitables. Considerando IV. El carácter temporal de nuestras funciones unido al afán del público interesado en tergiversarlas, acomodándolas a toda clase de conjeturas lesivas a nuestro sentido recto de juzgadores que sólo quieren cumplir cabalmente un juramento, nos impone una aclaración: Aquella comisión o retribución como la llama don Tomás— la recibió en igual cantidad otra persona actora también de otro juicio de probidad. En ese acto de ella no encontramos la mayoría, sanción y tal aparente manifiesta discrepancia podría generar muchas de aquellas injustas sospechas. Se impone así afirmar aquí como se hace en fallo de dicho asunto, que sin más orden ni imposición que la del imperativo libremente expuesto de la conciencia de cada uno, creímos que si algo indebido hubo por parte de quien no era funcionario del Estado en ese enriquecimiento, caía en campo ajeno al de la ley citada, no siendo así en cuanto a que si lo fuere ya que dió por bueno con su falta de protesta el hecho de que la Florencia Coffee en una sesión de directiva dejara constancia de que a él debería de entregarse el total de la retribución que aún lar-

gos años después le ha sido difícil justificar ante jueces dispuesto a oírlo en todo. "Por qué en su posición llena de responsabilidad y de consecuencia hacia los intereses nacionales, recibió tan abultada cantidad sin advertir a sus compañeros que le había sido ofrecida para que, por lo menos no pensarán mal del interés que podía manifestar en los negocios de la empresa contratante, algunas respuestas podrían darse ceñidas a la moral de cada quien; nosotros hemos barajado muchas y ninguna nos satisfizo. Siempre seguimos pensando en que si don Tomás no hubiera sido Diputado, no habría tenido oportunidad de aumentar su capital con esa suma. Considerando V. Lo escabroso de la materia a tratar nos mueve, como ya se dijo a ser parcos, pero para guardar relación con el "por tanto" tenemos que explicar la justificación del ingreso que impondremos a las arcas nacionales. Ciertamente que el dinero de la comisión provino a un tercero, mejor dicho la voluntad de entregarlo ya que la suma se tomó de la que hacía poco recibió del Estado, y que tal vez así escaparía al primer párrafo del artículo uno del Decreto-Ley repetidas veces puntualizado. Opinamos que no; que si era efectivo pagado por aquél a la Compañía vendedora y ésta en acta que los autos confirman disponía entregarlo al actor siendo por entonces alto representante de la Nación bien advertido estaría de que esa dádiva o pago se hacía en reconocimiento de algún beneficio que procuró al contratar; sin su ingerencia el provecho lógicamente sería exclusividad nacional y por ello así lo admitimos. Claro que sobrarán opiniones tibias o fogeadas por las pasiones dentro de poco o mucho tiempo que, desmenuzando nuestros argumentos traten de atacar esas consideraciones. Ellas serán una genuina expresión de la libertad de decir lo que la moral de cada uno dicte, pero ninguna con verdadera elocuencia podría negar que el hecho del recibo privó la condición diputadil transitoriamente delegada por la nación y así que los dineros fuera de sueldo resultantes de contratos con ella, son suyos aunque al establecerlo merezca el anatema de quienes piensen que las funciones públicas son simplemente un medio de enriquecimiento veloz. Considerando VI. En las argumentaciones hechas dentro del juicio tendiente a una explicación satisfactoria, se ha repetido que nada tenía que hacer el señor Guardia puesto que ya estaba escogido el lugar donde sentaría sus dependencias el Instituto de Asuntos Interamericanos y era condición ineludible para que continuara en Costa Rica que el Estado donara esos terrenos. Se alega entonces y con aparente razón, que no había competencia de dueños para que se comprara una u otra finca y que simplemente lo que hacía falta era la conveniencia sobre el precio en la cual de nada serviría la influencia que el actor pudiera tener en el gobierno de los señores Calderón Guardia. Se alega también que en todo ello anduvo la buena voluntad de la mayoría o totalidad de los señores representantes. Se dice que la ubicación del Instituto era de tan beneficiosos alcances para el país que a nadie se le habría ocurrido pararse en nimiedades para efectivizar la contratación. Argumentos inteligentes como todos, pero que en nuestro ánimo más bien fortalecieron el criterio adverso. Nadie y menos una Empresa en difícil situación económica paga algo más de cuarenta mil colones por la contribución que efectiva negocio tan real, efectivo y fácil a verificar. Algo hemos oído sobre expropiaciones forzosas por utilidad pública y ello nos sonaba destemplado cada vez que estudiábamos la forma en que se hizo realidad la contratación donde más interesada anduvo la utilidad pública en los últimos años. No se valoró conforme a esa necesidad ni siquiera se habló de ello. No decimos que las cosas se festinaron porque anduvieron en medio muchas personas bien intencionadas, pero si se actúa con demasiada rapidez indiscutible complacencia hacia la parte vendedora urgida de dinero y ello bien pudo nulificar la posibilidad de un contrato legalizado pausadamente y también dar pie para que la Florencia sintierase comprometida hacia quien había admitido recibir de ella una suma al final del negocio. De ahí a estimar muy posible un perjuicio al Fisco no hay gran distancia, no porque se pagase un ampuloso precio por los bienes adquiridos pero sí porque siguiendo ese camino tal vez se habría obtenido uno mejor. Todo conjeturas, alguien habrá de argumentar. Muy cierto sería la respuesta, pero disquisiciones que enturbian el acto u actos sometidos al análisis apasionado y nos inclina por la devolución. Se creería que juzgamos con dureza y se creería mal; muchos fallos se han dictado y aún cuando alguna vez encontramos pequeñas manchas en el expediente de un intervenido, las dispensamos aceptándolas como los inevitables errores enmendables a que todos estamos expuestos. No pudimos aquí proceder de consuno; para nosotros había obscuridad no desvanecida a través de un largo proceso y tal vez con pena así hemos de manifestarlo. Por tanto fallamos: a) Todos los bienes de don Tomás Guardia Tinoco y su señora Esposa doña Inés Herrero Freckman fueron legítimamente adquiridos y con valores bien habidos durante el período a que se refiere la presunción legal de fraude. b) Se exceptúa de tal disposición el dinero que en concepto de retribución

recibió el actor según cheque ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y uno, por cuarenta mil setecientos sesenta y seis colones, sesenta y cinco céntimos, la cual debe ser ingresada en la Tesorería Nacional a nombre del Estado en el término que una vez notificado éste fallo se indique. Hecha la cancelación de esa suma levántese la intervención que sujeta a los actores. c) Por los hechos que han dado lugar a ésta demanda no cabe reclamación alguna contra aquél y tampoco se impone condenatoria en costas. d) Al establecer la pertenencia de ese dinero se establece también la falta de derecho que existió en el actor para recibirlo. Publíquese en el "Boletín Judicial" este fallo.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—R. Eguízábal h., Srio.

El infrascrito miembro formula en la siguiente forma los resultandos, los considerandos y la parte resolutive del fallo que antecede.

Resultando:

I.—El actor concreta su demanda en escrito de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en los siguientes términos: a) Cuando llegó al poder el Doctor Rafael Angel Calderón Guardia el 8 de mayo de 1940, hacía ya más de treinta años que yo me había consagrado como un hombre de lucha y de empresa. No era, pues, en la fecha indicada, ni un improvisado que iniciara su fortuna al amparo de los recursos del Estado y con la pretensión dolosa o ilícita de los funcionarios de Gobierno; y como en esta exposición he de procurar demostrar todas mis afirmaciones, presento la certificación del Registro Público marcada con el número uno referente a fincas, algunas de gran extensión, que fueron de mi propiedad antes de 1940 y que fueron también vendidas a otras personas antes del 8 de mayo de ese año. b) La crisis que se presentó en los años 1929 y siguientes me obligó a sacrificar parte de mis empresas agrícolas, y así el 8 de mayo de 1940 aparecía ya como dueño únicamente de tres inmuebles, los cuales forman hoy parte de mi finca "Las Joyas". Como lo expresé en el inventario de bienes que presenté a la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, mi finca conocida con el nombre de las "Joyas", consta de cinco inmuebles, de los cuales tres son las fincas números 31586, 15551 y 31661, ya citadas. De éstas, la primera y tercera son de poco valor, no así la número 15551, comprada por cincuenta y ocho mil colones. Esta última conocida con el nombre de "La Isla" por hallarse situada entre dos brazos del Río Reventazón, fué comprada por mí el 20 de mayo de 1925, y ha soportado diversos gravámenes justificados por la crisis que confrontaba el país y que ponía en grandes dificultades a todos los agricultores: yo la hipotecué a Margarita Durán Dubois por setenta mil colones el 9 de marzo de 1928, crédito que fué renovado el 14 de marzo de 1934. Ese crédito hipotecario aunque no lo dice el Registro, fué traspasado a don Crisanto Doblés Segreda cuando ya estaba reducido por abonos a sesenta mil colones y quien lo adquirió en condiciones muy ventajosas. Celebré con don Crisanto un arreglo, del que presento copia, en virtud del cual, él redujo el crédito en un cincuenta por ciento, es decir, a treinta mil colones; le hice un abono por ocho mil colones y constituí hipoteca por el saldo de veintidós mil colones a favor de la esposa de don Crisanto. A saldo debido a la señora de don Crisanto hice varios abonos, quedando reducido el tres de diciembre de 1943 a cinco mil colones y habiendo sido cancelado en el año 1944. Soportó además esa finca una hipoteca por sesenta mil colones a favor del Crédito Hipotecario de Costa Rica para garantizar un crédito en cuenta corriente por esa suma, crédito que fué cancelado el 29 de julio de 1937. También fué hipotecada al Banco Nacional de Costa Rica por siete mil novecientos cuarenta y un colones, treinta y seis céntimos, gravamen que fué cancelado el 6 de noviembre de 1940. Los otros dos inmuebles componentes de la finca "Las Joyas" son los inscritos en el Partido de Cartago bajo los números 41307 y 27869; la primera mide 145 hectáreas y está cultivada en su mayor parte, de café y el resto de caña de azúcar, potrero y agricultura; en ella existen varias construcciones y un beneficio de café con todos sus accesorios. La historia de la adquisición de esas dos fincas es la siguiente: la crisis de que antes hice mención obligó a muchos agricultores a dejar sus fincas en poder de los Bancos Acreedores en pago de las respectivas deudas. Yo tuve que entregar esas dos fincas al Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de Administrador del Crédito Hipotecario de Costa Rica. El Banco dispuso sacarlas a remate con la base de doscientos mil colones, pero no hubo postores. El Banco no quiso sacar de nuevo a remate esos inmuebles mientras no tuviera seguridad de que alguien daría la base y yo ofrecí darla. Por esta razón el Banco sacó de nuevo a remate las fincas y sólo yo me presenté como postor. Para el pago de la suma de cincuenta mil colones que satisface al contado solicité un préstamo de sesenta mil colones al Banco

de Costa Rica con la fianza de don Carlos Gutiérrez Urtecho. c) La finca "Santa Rosa" está compuesta por dos situadas en el distrito primero, del cantón de Turrialba, la número 44767 y la 31379; es terreno cultivado de café y potrero con una extensión de seis hectáreas; tiene un beneficio de café. Ambos inmuebles habían pertenecido a don Carlos Cubero Otoya, quien había construido el beneficio de café. La crisis de que he hecho referencia lo obligó a dejar esos inmuebles en manos del Banco Nacional de Costa Rica. A principios de 1947 don Carlos y yo cambiamos de impresiones y él hizo las gestiones pertinentes en el Banco readquiriéndolas previo avalúo. Dueño de los inmuebles don Carlos me vendió la mitad de las dos fincas por el precio de ciento veinticinco mil colones, diciéndome en dicha escritura que yo pagaba al vendedor cincuenta mil colones y reservándome el resto para pagar la mitad del valor de la hipoteca que pesaba sobre los inmuebles. En la misma escritura don Carlos se constituyó deudor mío por la suma de cincuenta y dos mil doscientos ochenta y siete colones en virtud de haberle suplido yo ese dinero para abonarlo al Banco en su casi totalidad, y en garantía de esa suma me otorgó segunda hipoteca sobre las fincas. Don Carlos desistió de la idea de la Sociedad y me vendió su derecho a la mitad por cien mil colones, dando yo por cancelada la deuda de hipoteca. Así quedé yo dueño de las dos fincas, habiéndome hecho cargo del gravamen hipotecario y del prendario sobre el beneficio de café que originalmente lo eran por ciento cincuenta mil colones. ch) Don Miguel Ruiz Herrero y su esposa eran dueños de unos sitios en el distrito segundo del cantón de Turrialba, y concebimos la idea de formar una sociedad para la explotación de los mismos; con ese fin me traspasó a título de venta los inmuebles que forman más o menos la totalidad de los terrenos, o sea de la finca "La Fortuna". La sociedad se constituyó por escritura otorgada ante el notario Luis Castro Ureña en agosto de 1943. Esa sociedad caducará en agosto corriente y no ha recibido ejecución por causas diversas ni iniciamos explotación alguna de los inmuebles. d) En el Barrio de Santa Rosa de Turrialba tengo la finca 36835 que es terreno de café y potrero y mide diez hectáreas. La compré por noventa mil colones en setiembre de 1947; pagué en el acto de la venta la suma de cuarenta y ocho mil colones y me reservé el resto para cubrir el saldo de la hipoteca que existía. Esta finca no está aún inscrita a mi nombre por defectos de Tributación. e) Nuestra casa de habitación sita en esta ciudad es de mi esposa doña Inés Herrero y lleva el número 80455, mide el terreno 697 metros. Fué comprada por mí a don Max Koberg Schatz en noviembre de 1941 por la suma de cincuenta y siete mil colones, de los cuales pagué al contado quince mil colones y el resto lo pagué en varios abonos. f) Fué pagada también con el producto de mis diversos negocios e ingresos que analizaré luego. g) Como lo manifesté en el inventario de bienes presentado a la Oficina Administradora, los créditos prendarios que existen a mi favor se originan en adelantos de dinero para pagarlos con cosechas de café, y son uno por seis mil colones y otro por mil quinientos colones, constituidos por Consuelo Zamora Campos e Ismael Rodríguez Guzmán. h) Los vehículos de mi propiedad son un camión placas números 48 y 16, marca Chevrolet, comprado a Lachner & Sáenz, bajo la factura N° 17285 en diciembre de 1946, por trece mil quinientos colones; un camión placas N° 4096, misma marca, comprado a la misma casa en agosto de 1947 por nueve mil ochocientos colones; un automóvil placas N° 273, marca Dogde, comprado en abril de 1947 a Gonzalo Calderón por trece mil cuatrocientos cincuenta colones. Los camiones son para servicios de la finca y el automóvil para uso particular. Fueron comprados con los ingresos de que luego hablaré. i) Fuera de los bienes muebles de las fincas ya especificadas, existen los muebles de nuestra casa de habitación, los cuales presento mediante inventario a la Oficina Administradora. Ese mobiliario es el corriente de todo hogar de persona de buena posición social y económica, y como es lógico suponerlo existía en su casi totalidad antes de 1940, ya que llevo más de treinta años de matrimonio. j) Los ingresos los califico yo en dos grupos: uno ordinario y otro extraordinario o especial. Los primeros son los producidos por mis actividades agrícolas y beneficios de café; los segundos son aquéllos originados con motivo ajeno a esas actividades. Presento una certificación expedida por el Director de la Oficina de Café de la que aparece que yo beneficié durante los años 1940 a 1948 la cantidad de fanegas de café que el mismo detalla. Esas labores agrícolas tomando en cuenta los precios del café, el rendimiento que dejaron en el café propio y en el beneficiado, los demás productos de las fincas, como leña, caña, etc. y el contrato celebrado con el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas a que luego aludiré, me produjeron en el período 1940-1948, ingresos por valor de unos cuatrocientos sesenta mil colones. El contrato celebrado con el Instituto lleva fecha 9 de marzo de 1946, y de acuerdo

nes o a su separación con la Administración Pública solicitaré confesión del señor Guardia. Mientras esto no suceda me reservo el derecho de pronunciarme extensamente en este negocio en favor o en contra del intervenido.

3º.—Se abrió a pruebas el juicio por resolución de las ocho horas y veinte minutos del veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el actor en escrito de fecha cinco de octubre del mismo año dijo: Quiero manifestar en primer término que el señor representante del Estado hace como únicas objeciones a mi demanda a las que debo dar una explicación más amplia en cuanto a la comisión recibida de la Florencia Coffee Company, porque no indique cuáles actos realicé para merecer esa comisión. Haciendo a un lado la ofensa que significa el pensar que yo haya usado peones o trabajadores del Gobierno en mis empresas particulares quiero hacer por ahora las siguientes observaciones. En cuanto a lo primero, pequé más de largo que de corto, en las explicaciones de la retribución, no propiamente comisión que percibí de la Florencia Coffee Company. Usé un término de retribución por ser más amplio que el de comisión, y porque lo que yo recibía no era únicamente por haber dirigido el procedimiento para fijar el precio justo de los terrenos, sino también para recompenarme por las gestiones que yo había hecho principalmente ante el Banco Nacional de Seguros para financiar a la Florencia Coffee Company en su difícil situación económica. Ofrezco como prueba tres cartas suscritas por don Florentino Castro Soto, don Adolfo Cañas Gutiérrez y don Gerardo Pinto Escalante en la que acreditan que en otras ocasiones he percibido comisiones por suma elevada en la venta de propiedades; certificaciones del Administrador General de la Fábrica Nacional de Licores, de los Ministerios, de los Concejos Municipales, de San José, Turrialba y Jiménez; reitero la recepción de la prueba pericial y testimonial que ofrecí en la demanda; presento cinco recibos que acreditan el pago de impuestos. En escrito de fecha 19 de octubre citado presento nueva prueba documental.

4º.—La prueba testimonial del actor dió el siguiente resultado: Fernando Castro Cervantes dijo: don Tomás Guardia Tinoco es persona a quien conozco hace más de cuarenta años tanto como un gran empresario como un buen caballero, por lo que puedo afirmar que ha sido persona dedicada a la Agricultura e Industria, que ha tenido fincas de ganadería, café y banano, siendo actualmente dueño de unas fincas y un beneficio de café; nunca he tenido noticias de que el señor Guardia Tinoco tuviera relación comercial con el Gobierno ni con Oficiales del Gobierno; su capital es absolutamente limpio y no sólo en los últimos años sino durante más de cuarenta nunca he sabido de un negocio de que pudiera avergonzarse. Mariano Montealegre Carazo dijo: Conozco a don Tomás Guardia muy joven trabajando con su abuelo don Federico Tinoco Yglesias en Juan Vinas. Lo vi ahí hacer la primera finca de café en La Gloria, finca que luego vendió a la firma con la cual yo trabajaba, los señores Lindo Bros.; luego lo vi trabajar en Turrialba donde hizo varias fincas que luego vendió; lo he conocido toda la vida como un hombre honrado y trabajador; ha formado y poseído fincas de ganado, bananos y otros productos en diferentes partes del país; es decir, toda la vida lo he conocido como un gran trabajador y un esforzado industrial; enfáticamente puedo asegurar que nunca ha tenido negocios con el Gobierno, funciones o instituciones; tengo el más absoluto convencimiento de que si hay en el país un capital habido honradamente y gracias al esfuerzo y al tesón ha sido el de don Tomás, pues lo he visto trabajar durante más de cuarenta años independiente. Florentino Castro Soto, dijo: Hace por ahí de cuarenta años que conozco a don Tomás dedicado a la agricultura y por cierto él hizo varias fincas algunas de las cuales yo compré ya en buen pie de producción de café; sigue siendo caficultor y explota un beneficio de café; nunca he sabido que él haya tenido negocios con el Estado y con funcionarios del Gobierno; me consta que a pesar de ser sobrino de don Pelico Tinoco nunca se aprovechó para hacer negocios oscuros; como es un trabajador honorable e independiente ha formado un capital sano y ha cumplido con sus deberes de trabajador haciendo honor al crédito de que ha gozado.

5º.—Se dió audiencia en cuanto al fondo del negocio por resolución de las nueve horas y treinta minutos del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y la parte actora a pesar de no haber manifestado nada durante el tiempo legal, en escrito de fecha diez de febrero pasado expone: no contesté el traslado por haberse dictado la resolución en momentos en que se desarrollaba el último conato revolucionario, el cual me obligó a permanecer en Turrialba; y aunque considero que poca cosa tendría yo que decir acerca del resultado de las probanzas porque éstas me parecen bastante claras para demostrar la legitimidad de mis bienes, quiero agregar lo siguiente:

combatiendo la argumentación del señor Procurador respecto de la comisión percibida de la Florencia Coffee Company, presenté varios documentos con los que demostré que si he aprovechado cualquier oportunidad que se me ha presentado de ganarme una comisión lícita. En la exposición que hice referente a esa comisión dije que en ella mi participación se limitó a aconsejar el procedimiento a seguir para que el precio fuera fijado equitativamente por la Florencia en términos que no recibieran objeción por parte del Estado, y a tratar de financiar la situación económica de dicha sociedad. Consta en los autos la presentación de documentos que acreditan la forma en que la Florencia fijó el precio de los terrenos. Si el precio se hubiera fijado con el ánimo de defraudar al Estado indudablemente los caballeros cuya opinión se pidió habrían sido cómplices de la defraudación, ya que fué su parecer el que sirvió para que el Estado lo aceptara como bueno. Habrían sido cómplices quienes desempeñaban en aquella época los cargos de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura, Fomento y Hacienda. Dije en mi exposición que la comisión tenía también explicación respecto de mí, las diligencias o gestiones que yo había hecho para financiar la difícil situación económica de la Florencia Coffee Company. Por su parte el Estado confrontaba una situación económica difícil que le impedía pagar en esa forma el precio, y como urgía el traspaso de los terrenos al Instituto, y ya sus personeros se encontraban en el país para iniciar sus labores, intervine para financiar la operación, lo que se hizo por medio del Banco Nacional de Seguros, tomando en cuenta que ese Banco era el principal acreedor de la Florencia Coffee Company, pues éste le debía más de cuatrocientos mil colones, y era además una Institución del Estado el deber moral de ayudarlo a salir de la dificultad económica en que se encontraba respecto de un asunto de enorme trascendencia para el país. Mis diversas gestiones culminaron con el arreglo a que alude el acuerdo del Banco tomado en sesión número 1363 de 11 de febrero de 1943, del cual presentó certificación y por el cual el Banco le prestó al Estado un millón de colones con garantía de un millón y medio de bonos de la defensa. Ha llamado también la atención la circunstancia que en la determinación del precio no se recurriera a la práctica de un dictamen pericial evacuado con las formalidades de ley. Desde un punto de vista moral ese dictamen sobra si se tenía la opinión de personas de honorabilidad indiscutible y de conocimientos no superados por nadie en cuanto al valor de los terrenos que se vendían y si en el mismo Gobierno figuraban tres Secretarios de Estado que conocían también esos terrenos; y desde un punto de vista legal, ese dictamen no lo exigía la ley en la fecha en que se hizo la escritura. En efecto, en la fecha de la escritura, ni el Código Fiscal ni en ninguna ley especial en que tenga conocimiento exigía la adquisición de terrenos por parte del Estado, avalúo o, peritaje alguno. Este era necesario para la venta de bienes inmuebles, pero no para la compra de los mismos. Fué la ley N° 28 de 13 de junio de 1944 la que estableció un peritaje especial para la enajenación de bienes nacionales por parte del Poder Ejecutivo, y dispuso en el párrafo segundo que igual formalidad se observaría para la compra de inmuebles. Resulta entonces por demás claro que en la fecha de la venta la Ley no exigía peritaje alguno, ni tampoco lo ordenó la ley N° 29 de 19 de diciembre de 1942 que dispuso la compra de los terrenos. Todavía más, si hubiera existido alguna omisión de forma en la fijación del precio, quien debería dar las explicaciones del caso sería el Jefe del Ministerio Público Licenciado don Everardo Gómez Rojas, quien como abogado del Gobierno que intervenía en el acta memorial, estaba obligado a exigir que se aceptaran los requisitos legales. Ninguna sugerencia ni protesta, hizo el Licenciado Gómez por la sencilla razón de que la escritura se extendió en forma correcta, y si no lo hubiera sido la irregularidad nada tendría de ver con el pago de la comisión, a menos que quisiera sostenerse que la Florencia Coffee Company en conciliábulo con tres Secretarios de Estado, el Jefe del Ministerio Público y los comisionistas habíamos ignorado expresamente requisitos legales para defraudar al Estado.

6º.—Se citó partes para sentencia por resolución de las nueve horas y diez minutos del 1º de febrero del año en curso.

Considerando:

I.—Los documentos emanados del Registro Público hacen ver que desde el año 1912, el actor viene realizando operaciones diversas con bienes raíces situados en distintas regiones del país. Unas lo habrán sido con un propósito puramente comercial y especulativo, otras con el ánimo de mantener bajo su dominio y explotación parte de sus bienes. Lo cierto es que sus actividades han sido variadas y permiten afirmar que el volumen de sus negocios ha sido cuantioso. Su preocupación primordial parece haber sido y continuar siendo la de la agricultura, y tal vez no siempre con resultados halagüenos, puesto que en el año 1929 se ve obli-

gado a entregar por el monto de las obligaciones hipotecarias la más valiosa de sus fincas. Es de interés en este fallo destacar el hecho apuntado puesto que, posteriormente y dentro del período de sospecha señalado por el Decreto-Ley, readquiere la misma propiedad del Crédito Hipotecario de Costa Rica. Se deduce de los documentos que el actor adeudaba a esa Institución una suma de dinero con hipoteca de sus fincas 41307-27869. Al no poder pagar el crédito le remató y le adjudicó los mismos bienes hipotecados. El documento de fecha 9 de junio de 1948, extendido por el Banco Nacional de Costa Rica, hace constar que tales fincas se sacaron a la venta en la licitación pública número 205 de fecha 26 de setiembre de 1940, con la base de doscientos mil colones; y en virtud de acuerdo de la Junta Directiva de esa Institución, tomado en sesión número 392 de fecha 14 de octubre de 1940. El señor Guardia las obtuvo por la base pagando al contado la suma de cincuenta mil colones en valores y quedando a deber el resto con garantía de los mismos bienes. Como se ve esta operación cuantiosa realizada por el señor Guardia con una Institución del Estado no tiene nada más ilícito ni sospechoso. Es cierto que el negocio obligó al señor Guardia a un desembolso de cincuenta mil colones para el pago inicial, pero él ha comprobado que para cubrirlo obtuvo del Banco de Costa Rica con fecha 28 de octubre de 1940, un préstamo de sesenta mil colones con la garantía de don Carlos Gutiérrez Urtecho. El saldo de ciento cincuenta mil colones lo canceló, según el Estado de la Administración del Crédito Hipotecario de Costa Rica, de fecha 9 de junio de 1948, con valores del mismo crédito, haciendo el último pago el 2 de febrero del año antes citado. El señor Guardia afirma que canceló esa deuda con los productos de sus fincas, uso del crédito y otros ingresos. Es de suponerse que esos valores los obtuviera con descuentos considerables, pues siempre han estado depreciados. También merece fe su afirmación relativa al origen de esos fondos.

II.—Otro bien de valor declarado en este juicio por el actor en el bloque de fincas situadas en Santa Rosa del cantón de Turrialba. El modo como adquirió esos bienes no deja lugar a duda de que fueron operaciones claras. La más valiosa de ellas parece ser aquella en que se encuentra instalado un beneficio de café, la cual fué readquirida por don Carlos Cubero Otoy del Banco Nacional de Costa Rica mediante los procedimientos legales. Después de una serie de arreglos con el señor Cubero pasó a propiedad del señor Guardia, con una hipoteca de ciento cincuenta mil colones a favor del Banco Nacional de Costa Rica, constituida por el señor Cubero al readquirirla. La otra parte de ese bien está constituida según el actor por la finca 36835 adquirida por compra a las sucesiones de María Aguilar Leitón y Cástulo Jiménez Vargas. Tampoco hay dato alguno en este juicio que permita deducir que en esa operación no hubo otra cosa que un negocio lícito y honrado, no puede decirse cosa diferente del bien que el actor distingue en su demanda con el nombre de finca "La Fortuna", la cual le pertenece en una mitad en la sociedad que tiene formada con el señor Miguel Ruiz. La situación de esos terrenos, en Moravia de Turrialba y la falta de cultivos de los mismos supone que no se trata de un bien para cuya adquisición necesitara el actor grandes sumas de dinero.

III.—Suponen las actividades económicas del actor a que se refieren los Considerandos anteriores como de mayor importancia, y otras que por lo pequeñas se dejan sin enumerar, una fuente grande de ingresos. Y en efecto el señor Guardia ha podido comprobar en este juicio que por diversos conductos todos de procedencia honrada y lícita, llegaban a sus manos sumas grandes de dineros. La certificación expedida por don Aquiles Bonilla como Director de la Oficina del Café, fechada el diez de agosto de 1948, revela que durante los años de 1940 a 1948, el señor Guardia benefició café en fruta por un total de seis mil cuarenta y seis fanegas. Parte de ese café procedió de las propias fincas suyas en más de un cincuenta por ciento. Consta también que el 9 de marzo de 1946 el señor Guardia celebró un contrato con el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, por el cual tomó en arrendamiento todos los cafetales de propiedad de esa Institución existentes en las fincas "Aragón y Cabiria", obteniendo él el sesenta por ciento de las ganancias. La constancia de fecha 22 de junio de 1948, extendida por el señor Ralph H. Alles, Director de dicho Instituto dice que el señor Guardia recibió la suma de ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y cinco colones, setenta y cinco céntimos por las ganancias netas de la cosecha de café correspondiente al período 1946-47. El señor Guardia fija en la suma de cuatrocientos sesenta mil colones el producto de sus entradas por actividades agrícolas en el período 1940-1948. Los números emanados de los documentos a que se hace mención dan fundamento cierto a esos cálculos. También ese ingreso comprobado con la certificación de la Contabilidad Nacional, la suma de cincuenta y tres mil setecientos siete colones treinta céntimos por concepto de sueldos como Diputado al Congreso durante los años 1940 a 1948. Por

otra parte las cartas de los señores Lara y C^o de fecha 18 de agosto de 1948, y de Aniceto Esquivel e Hijos de fecha 19 del mismo mes, comprueban que desde el año 1942 el señor Guardia recibió prestamos cuantiosos de los Bancos con garantía de esas casas. Se desprende pues que el señor Guardia ha podido disponer en el período 1940-1948 de considerables sumas de dinero cuyo origen es claro y definido, dinero que ha servido para la adquisición de su patrimonio.

4^o—El actor ha puesto también a engrosar sus haberes la suma de cuarenta mil setecientos setenta y seis colones sesenta y cinco céntimos que recibiera según él como retribución obtenida de la Florencia Coffee Company por el traspaso de tierras al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Es precisamente este ingreso el que la mayoría de los Miembros del Tribunal de Probidad ha considerado como enriquecimiento ilícito por parte del señor Guardia. El infrascripto miembro no ha podido sumar su voto al de sus compañeros y va a tratar de dar las razones que lo mueven a afirmar que a su juicio el señor Guardia recibió una remuneración que en ninguna forma sanciona el Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948 como enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado. De la abundante y veraz documentación traída por el actor se desprende que el 5 de diciembre de 1942, el Poder Ejecutivo representado por el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y el doctor Carl Norman Bressman, Director del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, firmaron el contrato para el establecimiento de dicho Instituto en el cantón de Turrialba, en el sitio exacto fijado por ese contrato como sede experimental. Expresa el contrato dicho que ese determinado sitio queda en las afueras de la población de Turrialba y comprenden la totalidad de la finca "Cabiria" (doscientas cuarenta hectáreas), parte de la finca "Florencia" (ciento diez hectáreas), y parte de la finca "Aragón" (ciento cuarenta hectáreas). Con un total de quinientas hectáreas de tierras contiguas. El Gobierno quedó obligado a donarlas al Instituto. Sometido a conocimiento del Congreso, éste lo pasó a estudio de la comisión de Agricultura compuesta por los Diputados José Joaquín Peralta, Matías Sobrado y Tomás Guardia, la cual dió un informe favorable al contrato con fecha 14 del mes ya citado. El Congreso sin discrepancias de ninguna naturaleza, por unanimidad, lo aprobó. Como se ve, a cambio de la distinción y de los beneficios que el establecimiento del Instituto traía a Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación de donar a título gratuito la extensión de tierras necesarias para la sede experimental de la naciente institución. El contrato designó de antemano el sitio exacto en que esas tierras quedaban localizadas así como la cabida de las mismas. En el escogimiento de ellas privó únicamente la recomendación de la Comisión Técnica que llevó a cabo el estudio de los diferentes sitios, por encargo del Comité Interamericano de Agricultura, designado por la Junta Directiva de la Unión Panamericana. De suerte que ni el Poder Ejecutivo, ni el Congreso tuvieron ninguna ingerencia aparente en el escogimiento del sitio y de la fijación del área. El Estado si quería el Instituto estaba obligado a comprar esas tierras y a traspasarlas en regalo. Las dos primeras fincas eran de propiedad de la Sociedad "Florencia Coffee Company", y en consecuencia con ella se vió obligado a tratar el Gobierno. Ni el Poder Ejecutivo al firmar el contrato con el personero del Instituto, ni el Congreso al aprobarlo sin modificación alguna, indicaron el procedimiento legal que debía seguirse para fijar el precio de las tierras que era preciso comprar a la "Florencia Coffee Company". En este juicio no hay documento alguno del cual pueda tenerse un conocimiento exacto del proceso que siguió el arreglo entre el Gobierno y la Compañía, vendedora para la fijación de ese precio. El único dato lo constituye la nota que inserta el notario don Raúl Gurdían Rojas en la escritura de fecha 16 de febrero de 1943, por la cual la compañía traspasa al Estado esas tierras. Es la nota número 899 de 8 de febrero 1943 dirigida por la Secretaría de Hacienda y Comercio al Jefe del Ministerio Público Licenciado Everardo Gómez Rojas, y en ella se expresa la cabida y linderos de los lotes que el Estado adquiere de la Compañía, y se fija el precio de dichos lotes en la suma de novecientos treinta y dos mil seiscientos veinte colones, precio "que será pagado al contado al firmarse la escritura y ha sido fijado a base de la estimación hecha de tres mil colones por cada manzana de café, mil quinientos colones por cada manzana de caña de azúcar, mil colones por cada manzana de potrero y quinientos colones por cada manzana de montaña." Se deduce que la Secretaría de Hacienda al ordenar el otorgamiento de la escritura de compra de las tierras para el Instituto, afirma que el precio de cada manzana ha sido ya fijado, y aunque no dice como se hizo, es de suponer que mediará un expediente. El actor ha aportado cuatro documentos suscritos por los señores Florentino Castro Soto, el 11 de diciembre de 1942, por don Carlos Gutiérrez Urtecho el 9 de diciembre de 1942, por don José Miguel Jiménez Sancho y Manuel Francisco Jiménez Ortiz el 7 de octubre de 1941, y por Sergio Castro el 8 de diciembre de 1942 en los cuales esas per-

sonas fijan el valor que en el parecer de ellas tienen las tierras cultivadas de café en la Zona de Turrialba. Todos ellos son agricultores y tienen o han tenido fincas en ese cantón. Tal vez no interese en este juicio el análisis de las actas de la Florencia Coffee Company relativas a las sesiones celebradas con posterioridad y anterioridad a la transacción con el Estado. Sin embargo es necesario aludir a ellas ya que en la sesión celebrada el 26 de diciembre de 1942 esa compañía procedió, inmediatamente después de la aprobación por parte del Congreso del contrato, a autorizar a su Gerente para venderle al Estado los lotes de sus fincas. Los precios por manzana fijados por la Compañía son los mismos que indica la Secretaría de Hacienda y Comercio en la nota al Ministerio Público de que se hace mención. La Florencia Coffee Company, otorga la escritura de venta el 16 de febrero de 1943 y recibe en el mismo acto el precio total fijado de antemano.

V.—Como decíamos no es de mucha importancia el análisis de las actas de la compañía vendedora relativas a este cuantioso negocio con el Estado. No obstante como en la sesión del 22 de febrero del año dicho, al hacer mención de las sumas que esa compañía queda por pagar, en virtud de no haber cubierto el producto de esa venta todos los compromisos de la compañía, se expresa que a don Tomás Guardia Tinoco se le adeuda la suma de ciento veintiocho mil trescientos colones, es conveniente fijar ahora la intervención que en favor de la compañía tuviera dicho señor hasta el momento del otorgamiento de la escritura, para saber si fué lícita, o por el contrario pecaminosa. El ha sostenido en su demanda que "era tal la importancia que para la Florencia tenía la venta de los terrenos o su valor real, como medio rápido de solventar su situación que no vaciló en conceder a don Mario Pacheco una retribución si conseguía que los terrenos fueran vendidos a un precio equitativo y al contado como medio de cancelar inmediatamente las deudas." Y además, ha explicado en el mismo documento que "don Mario se asoció para sus gestiones con el Licenciado José Alberto Pacheco, socio y abogado, respectivamente, de la Florencia Coffee Company, y ambos se propusieron que les aconsejara el mejor camino para obtener éxito en sus gestiones ofreciéndome participarme con la tercera parte de la retribución si en definitiva se obtenía ésta con lo que a su vez se reconocía en cierta forma las gestiones hechas por mí para financiar la sociedad." Esta versión del señor Guardia es aceptable puesto que tiene explicación en documentos del juicio y en las afirmaciones de los propios señores Pacheco. Lo importante es deducir ahora si el señor Guardia estaba o no en capacidad legal para intervenir en el negocio por él descrito. A juicio del suscrito miembro sí tenía esa capacidad. En efecto dicho señor como miembro del Congreso y a su vez de la Comisión de Agricultura del mismo, dictaminó favorablemente junto con los demás miembros, recomiendo la aprobación del contrato tantas veces referido. Ese dictamen fué acogido sin discusión y el contrato se aprobó, como se dijo, sin discrepancia y por unanimidad. Es natural al hacer mención de la forma en que el Congreso aprobó el contrato, que se tenga que hacer hincapié en que no hubo debates ni luchas que pudieran indicar que la totalidad de los diputados no sostuvo otra tesis que la conveniencia para el país del establecimiento del Instituto. Por lo mismo el actor, como miembro de ese Congreso, no tuvo que ejercer, al menos en forma aparente, ninguna influencia ni desplegar ningún esfuerzo para conseguir tal unanimidad. Y si las cosas fueron así, porque los diputados pudieron considerar que el país se favorecía con ese contrato, justo es asignar a todos y cada uno de los diputados que intervinieron en la aprobación, nada más que un anhelo de bien nacional. Convertido en Ley de la República, la intervención del Congreso cesó por completo. Viene luego lo que podría llamarse ejecución de esa ley, y desde luego alguno de los diputados que había intervenido en su aprobación, como tal diputado, tenía intervención en los procedimientos de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo. El contrato no impuso más obligaciones al Gobierno que la compra de las tierras ya determinadas en fincas de la Florencia Coffee Company, y el traspaso de la misma en forma gratuita al Instituto. El Gobierno estaba obligado a pagar al contado el valor de esas tierras. Dos hechos comprueban los documentos aportados por el actor a este juicio: a) Que la compañía vendedora necesitaba que el pago fuera al contado para cancelar sus obligaciones apremiantes; b) que el Gobierno no tenía dineros para pagar en esa forma a la compañía. Y como el contrato estaba ya aprobado por el Congreso, la compañía ejerció una función lícita y natural al ofrecer a personas de su confianza una remuneración para que las tierras se compraran a precio justo, y el pago se realizara al contado. La remuneración no fué para que el Gobierno se impusiera en el contrato de compra de las tierras de la compañía, ni para que el Congreso aprobara por unanimidad esa compra, puesto que ya todo ese proceso había pasado naturalmente. Lo que la compañía pidió a personas de su confianza fué que las cosas se sucedieran en forma acelerada, esto es que el Gobierno conviniera en pagar las tierras al precio real que ellas tenían, fijado con base en cálculos de agricultores de la

región, y que el pago se hiciera al contado. Esto fué lo que dice el señor Guardia que pudo él lograr; lo primero solicitando el parecer de esos agricultores para que la compañía diera sus precios al Gobierno; lo segundo gestionando con el Banco Nacional de Seguros, según el principal acreedor de la compañía, la financiación de la operación. Este segundo hecho aunque no tiene una comprobación directa, como para decir que el señor Guardia ayudó a que se financiara la operación, si queda claro en este juicio, al menos en cuanto a la operación misma. El Banco de Costa Rica le certifica al señor Guardia que el 11 de febrero de 1943 le concedió al Gobierno un préstamo por la suma de un millón de colones, garantizado con Bonos de la Defensa, para que pudiera pagar las tierras compradas para el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Alguna gestión debió realizar el señor Guardia puesto que sabía de la operación y ha podido aportar el documento emanado del Banco relativo al préstamo. En suma nada de lo hecho por el señor Guardia a favor de la compañía vendedora compromete su situación en este juicio. El actúa no como diputado, pues ya el Congreso había terminado sus papeles al aprobar el contrato, sino como particular. No hay ninguna prueba de la que pueda deducirse que en algún momento el señor Guardia invocara su carácter de diputado para conseguir ventajas en favor de la Compañía de la que iba a derivar una remuneración. Extremando mucho la censura a la intervención de dicho señor, a lo más que se podría llegar es a declarar criticable, más nunca podría ella ser origen de una condenatoria, si se tiene en cuenta que no estaba obligado a trabajar gratuitamente en favor de la compañía, y que la remuneración que de ella recibió en pago de sus servicios no lo enriqueció a expensas del Estado. Y es preciso convenir en que en estos juicios de Probidad lo fundamental es que el Estado recobre lo que a él pertenece y le fué sacado mediante procedimientos ilícitos. El Estado pagó por las tierras a la Compañía un precio que parece no haber ido más allá de lo que realmente tenían en los días de la operación. No puede decirse que se engañó al Estado vendiéndole malas tierras, porque fué precisamente la institución extranjera, la que las necesitaba, y a quien el Estado debía dárselas, la que escogió esas tierras y dijo que eran las apropiadas para realizar la labor científica que se proponía. Menos puede decirse de que se cobró al Estado un precio exagerado por esas tierras y que en los apuros de la compañía el precio pudo haber sido mucho menor. La estimación de esas tierras se hizo en diciembre de 1942 y a pesar de que en otro juicio de probidad, el del Licenciado José Alberto Pacheco, el Tribunal ordenó un avalúo de las mismas tierras, hace más o menos un mes, esto es seis años después de la primera estimación, la diferencia entre la primera y la última estimación no es por circunstancias que a nadie escapan, tan grandes como para afirmar que el precio que debió prevalecer al comprar el Estado en febrero de 1943, es el que se fijó en febrero o marzo de 1949.

VI.—Finalmente y por todas las consideraciones anteriores, el suscrito miembro juzga que no hay en el presente juicio fundamento para una condenatoria contra el señor Guardia en lo que la mayoría de los miembros del Tribunal y el suscrito diferimos, es en los dineros de la comisión pagada por la Florencia Coffee Company y el actor, y mi voto motivado en la forma expuesta afirma que ni fué punible el servicio prestado por el señor Guardia, ni el pago que una compañía ajena totalmente al Estado le hizo constituyó enriquecimiento a expensas del Estado.

Por tanto: se falla el presente juicio en los siguientes términos: 1^o—Que los bienes de propiedad de los actores a que se refiere el presente juicio han sido legítimamente adquiridos por ellos con valores bien habidos. 2^o—Que en consecuencia dichos bienes quedan excluidos de toda intervención con motivo del Decreto-Ley N^o 41 de 2 de junio próximo pasado, debiendo serles devueltos a los actores en el estado en que se encontraren. 3^o—Que los actores quedan excluidos de las listas de personas intervenidas que contiene el decreto ya citado. 4^o—Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad como consecuencia del presente juicio. Octavio Jiménez.—R. Eguizábal h., Srío.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al indiciado Víctor Manuel Montero Sáenz, se le hace saber: que en la causa que contra él se instruye por el delito de homicidio en perjuicio de Rigoberto González Rodríguez, se encuentra un auto en el que se le previene que nombre nuevo defensor dentro de tercero día por no haber comparecido a aceptar dicho cargo quien había indicado, el Licenciado Luis Felipe Mayorga Paniagua el cual fué debidamente notificado. Asimismo que indique casa u oficina donde oír notificaciones en este centro; apercibido de que si no lo hiciere, lo que se le previene, se le tendrá por defendido en sí mismo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 14 de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Arturo Escalante Martín se le hace saber: que en la causa por hurto y otros delitos, contra él y otros, en perjuicio de Jaime Ortiz Gómez, por resolución dictada a las quince horas del primero del corriente mes se le concedieron veinticuatro horas para atender a su defensa u ofrecer pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas.—San José, 15 de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

A las quince horas del dieciocho de julio del año en curso, se procederá a rematar en la puerta exterior del edificio que ocupa este Tribunal, en el mejor postor y con la base de quinientos veinticinco colones y quinientos veinticinco colones cada uno de los bienes inmuebles que se describen así: finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos veintisiete del tomo seiscientos treinta y tres, asiento nueve, finca número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres, que es terreno actualmente de cafetal, sito en San Juan de Tibás, distrito primero del cantón décimotercero de esta provincia. Líderos: Norte, con propiedad de Emilio Arias Umaña; Sur, calle en medio, a la que mide doce metros de frente con propiedad de Emilio Jiménez Saborío; al Este, lote vendido a Fernando Araya Rojas; y al Oeste, con propiedad de Emilio Arias Umaña. Mide seiscientos doce metros, treinta y ocho decímetros cuadrados. Gravámenes, ninguno. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Gregorio Barrientos Chavarría, mayor, agricultor, viudo una vez y vecino de San Juan de Tibás. Segunda: folio cuatrocientos ochenta y nueve, tomo mil doscientos setenta y nueve, asiento dos, finca número noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete, que es terreno actualmente de cafetal, sito en San Juan de Tibás, distrito primero del cantón décimotercero de esta provincia, con los siguientes linderos: Norte, con propiedad de Emilio Arias Umaña; Sur, calle en medio, a la que mide un frente de doce metros, con propiedad de Emilio Jiménez Saborío; Este, con propiedad de Alcides González Arias; y al Oeste, resto de la finca general vendida a Gregorio Barrientos. Mide seiscientos doce metros, treinta y ocho decímetros cuadrados. Gravámenes, ninguno. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Aurelia Marín Murillo de Chavarría, mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Vicente de Moravia. Se les remata como fiadores incursos declarados que son del procesado Abdénago Chavarría Zúñiga, en la causa que contra éste se instruyó por el delito de lesiones en perjuicio del Doctor Andrés Vesalio Guzmán Calleja.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 15 de junio de 1949.—Luis Bonilla C.—Presidente.—Luis Loria R., Secretario. 3 v. 3.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintiocho del presente mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una motocicleta marca "Zundap", en las siguientes condiciones: modelo 1938, alemana, de un cilindro, con magneto malo, las defensas malas, horquilla torcida, sin vidrio en el foco, el cual está golpeado, manivela torcida, sin batería, aro trasero golpeado, guardabarro trasero despegado, la palanca del switche quebrado, y el resto del aparato en regular estado, faltándole dos pedales. Sirve de base para el remate la suma de cuatrocientos colones. Se efectúa la subasta en ordinario de Eduardo Sancho Coronel, divorciado, comerciante, vecino de Cartago, contra Jorge Guerra Velásquez, soltero, aviador, de este vecindario; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—¢ 21.00.—Nº 9430.

A las diez horas del siete de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos cincuenta y tres, tomo mil doscientos ochenta y nueve, asiento dos, número ciento siete mil ochocientos diecisiete, que es: terreno para construir, situado en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Líderos: Norte, lotes tercero, cuarto y quinto B.; Sur, lote veinte B.; Este, resto de la finca general; y Oeste, lote sexto B. Mide trescientos cincuenta y cinco metros, cincuenta decímetros cuadrados. Con los siguientes frentes: por el Norte, treinta y cinco metros, cincuenta y cinco centímetros; por el Sur, treinta y cinco metros, cincuenta centímetros; por el Este, diez metros; y por el Oeste, diez metros. Pertenece a Ma-

ria del Carmen Rodríguez Valerín. Sirve de base para el remate la suma de cuatro mil ochenta y tres colones, setenta céntimos. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de Madriz y Gonzáles, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por medio de su Gerente José Fabio Góngora Umaña, Ingeniero Civil, de este vecindario, contra María del Carmen Rodríguez Valerín, de oficios domésticos, de domicilio ignorado; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—¢ 35.90.—Nº 9847.

A las diez horas y media del veintisiete de los corrientes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: dos mesas grandes de madera, forradas con zinc; otra mesa con tablero de mármol; tres mesas pequeñas de madera; una romana marca "Fairbanks"; estante de hierro, grande; ciento sesenta y dos moldes para queques; doscientos sesenta y cuatro moldes para canastillas; ciento seis moldes larguillos; motor marca "Leland", número 4166 D.9 H. P. ½; noventa y cinco cazuelejas; una canoa para harina; veintidós moldes para cuñas; trece cazuelejas pequeñas; novecientos moldes para cachos; cuarenta y ocho moldes para queques en distintos tamaños; un horno eléctrico de un metro de espesor por sesenta centímetros de alto; cinco moldes redondos y grandes, para queques; seis pesas para romana; dos rasquetas; trece tableros de diferentes tamaños; dos bancos para utensilios; un balde de hierro, grande; dos canoas para azúcar; siete moldes para cortar; un quemador; tres switches, uno de ellos pequeño; un derecho de luz y fuerza, de cinco mil quinientos cincuenta watts; un derecho de teléfono con su respectivo aparato, con número cuatro-nueve-uno-uno; seis peroles de cobre, en distintos tamaños; tres cuchillos; un armario de madera, grande; dos molinillos para batir; máquina batidora; transmisión con sus respectivas poleas; máquina completa para fabricación de barquillos; cuatro palanganas; un calentador eléctrico; una máquina para moler almendra; cinco cacerolas de hierro. Remátanse libres de gravámenes. Base tres mil colones. Los objetos están en perfecto estado de conservación. Remátanse en ejecución prendaria de Trinidad Vargas Sánchez, empresario, contra Angel Durán Salas, y Marino Solís Rodríguez, comerciantes; todos mayores, casados, vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—¢ 43.90.—Nº 9826.

A las diez horas del seis de julio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y por la base de dos mil quinientos colones, remataré en el mejor postor, un camión marca "Fargo", placas número cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, motor D-setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta, en buen estado. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Esperanza Guevara Guevara, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Coronado, contra German Monge Monge, mayor, soltero, agricultor y vecino de Patarrá de Desamparados.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—¢ 16.50.—Nº 9806.

A las catorce horas del treinta de junio en curso, remataré al mejor postor, en la puerta exterior de las oficinas judiciales de esta ciudad, una máquina de coser marca "White", modelo 113 x 135, número 1087, dada en prenda de primer grado. Se remata con la base de cuatrocientos veintidós colones, por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal contra Lilya Zamora de Murillo. Quien quiera hacer postura, que ocurra.—Alcaldía Segunda, Heredia, 10 de junio de 1949.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.—3 v. 3.—¢ 15.00.—Nº 9804.

A las quince horas y media del veintiocho de los corrientes, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré los derechos de llave, luz eléctrica y el teléfono número 1894, (mil ochocientos noventa y cuatro) de la carnicería "La Europea", sita en esta ciudad, entre avenidas quince y calle diez; dos romanas "Detecto Matic", números 17333 y 17296; una cámara refrigeradora; una registradora marca "National"; una máquina de moler carne, número 32; un mostrador; cincuenta ganchos; dos picadores; dos hachas; cinco cuchillos; una chaira. Se rematan libres de gravámenes con la base de ocho mil seiscientos colones, en ejecutivo prendario de Osmundo Lacayo Lacayo, en su calidad de Gerente de la "Compañía Ganadera San Antonio Limitada", contra Carlos Alberto Elizondo Gutiérrez; ambos son mayores, casado una vez el primero y dos el segundo, ganaderos y de este vecindario, actuando como Curador ad-litem del ejecutado el señor Ricardo Molina Wilson.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—¢ 28.05.—Nº 9865.

A las catorce horas del catorce de julio del año en curso, en la puerta exterior de la casa que ocupa esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y libre de gravámenes, tres fincas que se describen así: Primera: cuatro derechos de doscientos ochenta colones, treinta y cinco céntimos y setenta y cinco centésimos, cada uno, proporcional a cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones en que se valoró la finca número catorce mil ciento cincuenta y siete del Partido de Heredia, tomo cuatrocientos veintitrés, folio ciento noventa y dos, asiento cincuenta y dos, y linda al Norte, con el derecho de María del Carmen Chavarría Chacón; Sur, Etelvina Ocampo; al Este, sucesión de Primo Chavarría y Clarinda Arce; y al Oeste, callecilla privada en medio, Sociedad Tournón; mide aproximadamente dos manzanas. Segunda: cuatro derechos de noventa colones cada uno, proporcional a otro de cuatrocientos cincuenta colones, proporcional a dos mil ochocientos colones en que se valoró la finca general, que es la número cinco mil ciento noventa y ocho, tomo seiscientos veintisiete, folio ochenta y cuatro, asiento veintinueve. Linda por el Norte con Clarinda Arce; Sur, un derecho de María del Carmen Chavarría Chacón de Rodríguez; Este, callecilla privada en medio, sucesión de José Villalobos; y Oeste, sucesión de Primo Chavarría y Etelvina Ocampo. Mide aproximadamente una hectárea y cuatro mil quinientos setenta y cinco metros y veinticinco decímetros cuadrados. Tercera: en el tomo ciento veintiocho, que pasa al seiscientos cuarenta y cinco folios ochenta y cuatrocientos ochenta y cuatro, respectivamente; número ocho mil ciento cincuenta, asiento cuatro, que es terreno hoy día cultivado de caña de azúcar y está situada en San José de este cantón y linda con las siguientes propiedades, por todos los rumbos con Sergio Zamora, antes sucesión de Rodrigo Zamora, con una cabida de cinco mil setecientos sesenta y nueve metros, treinta y seis decímetros cuadrados. Se subastan por haberse ordenado en juicio ejecutivo establecido por el Caminero Cantonal de esta jurisdicción, representante de la Junta de Caminos, señor José Villalobos Villalobos, mayor de edad, casado, empleado público y de este vecindario, en cobro de impuesto de detalles de caminos atrasados contra Josefina Chacón Sánchez, Omar Luis, María Estela, Juan Bautista Ramón Chavarría Chacón, esto en las dos primeras fincas; y en la última contra las mismas personas, más la mencionada María del Carmen Chavarría Chacón. Servirá de base para la primera la suma de seis mil cuatrocientos colones; para la segunda dos mil seiscientos colones; para la tercera, setecientos colones, en relación a ciento cuarenta colones que les corresponde a cada uno de los conductores. Conforme aparezcan valorados por la Tributación Directa. Quien quiera hacer postura, ocurra. Las dos primeras fincas están situadas en esta villa.—Alcaldía de San Isidro de Heredia, 15 de junio de 1949.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.—3 v. 3.

A las diez horas del seis de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un escritorio charolado, en buen estado; una vitrina mediana, para libros; un sillón giratorio, charolado; seis sillas tapizadas en imitación cuero, charoladas; un armario biblioteca para libros; otro escritorio charolado, en regular estado; un sillón confortable; una mesa pequeña, para máquina de escribir; un estante para libros, pequeño, charolado; un juego de cuatro sillones, confortables, estilo Tropical y sofá y mesa de centro; otro juego compuesto de sofá y tres sillones, una mesita pequeña charolada para teléfono, dos cuadros murales, una maquina de puntear lápices. Sirve de base para el remate la suma de mil novecientos setenta colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, soltero, Bachiller en Leyes, contra Gregorio Pablo Litwin Chartmaz, casado, agente comisionista; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 1.—¢ 27.00.—Nº 9910.

A las quince horas del once de julio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, número cuarenta y tres mil sesenta y seis, tomo mil doscientos cuarenta y ocho, folio ciento veintitrés, asiento uno, y que es solar que mide noventa metros, setenta y ocho decímetros, noventa y seis centímetros cuadrados, sito en el centro de la ciudad de Cartago, distrito y cantón primeros de la provincia del mismo nombre, y que linda: Norte, con la avenida cuarta, con un frente de dos metros y quinientos ocho milímetros; Sur, con el resto de la finca general de Rafaela y Agustina Quesada Valerín; Este, propiedad

de Manuel Antonio Monge; y Oeste, con propiedad de Ida Rojas Van Dyke. Dicha finca está libre de gravámenes y se remata por la base de cincuenta colones, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Fabián Cerdas Arrieta* contra *Manuel Antonio Monge Quesada*.—Alcaldía Segunda, Cartago, 14 de junio de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosecretario.—3 v. 1.—C 28.50.—Nº 9900.

A las nueve horas del cuatro de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una romana "Cracker", capacidad quince libras, modelo Detecto Matic 03415, número 27872. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario seguido por *Gonzalo Dobles Solórzano*, abogado, contra *Eladio Durán Espinosa*, comerciante; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—3 v. 1.—C 15.90.—Nº 9909.

A las diez horas y treinta minutos del dos de julio próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de seis mil colones, los siguientes bienes: una romana para pesar caña, marca "Esquiers", de cinco toneladas; diez carros para mieles; dos evaporadores de serpentina de cobre, de setecientos cincuenta galones cada uno, las serpentinas son de dos y media, provistos además de sus respectivas llaves, todo en perfecto buen estado de uso, conservación y apariencia. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez contra *Santiago Chamberlain Zeledón*, casado; mayores, comerciantes y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 21.00.—Nº 9902.

A las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de julio del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de tres mil quinientos colones, un camión de carga, marca "Chevrolet", modelo 1941, motor número B. F. 315021, de dos y media toneladas, placas número 3898, de seis llantas en perfecto buen estado, con doble llanta atrás. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín* contra *Agustín Fumero Pérez*.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 18.60.—Nº 9901.

A las nueve horas del siete de julio entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo ochocientos veintinueve, folio ciento treinta y nueve, número veinticinco mil novecientos veintitrés, asiento cuatro, que es hoy terreno con una casa de madera, en San Rafael, distrito primero, cantón sétimo de Cartago. Lindante: Norte, calle en medio, de Respicio Solano; Sur y Oeste, de Eustaquio Quirós; Este, de Lina Córdoba. Mide el terreno, tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete decímetros, seis centímetros cuadrados. Está hipotecada por doscientos colones, según asiento del Registro de Hipotecas, tomo doscientos ochenta y cuatro, folio cuarenta y siete, asiento doscientos veinte mil ochocientos noventa y siete. Se remata libre de gravámenes, con base de la hipoteca en ejecución de *Timoteo Ramírez Cantillo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Paraíso, contra *Juan Aguilar Solano* o *Granados Aguilar*, de esas calidades, vecino de Cartago, a quien pertenece.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 15 de junio de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—3 v. 1. C 26.70.—Nº 9886.

Títulos Supletorios

Rigoberto Brenes Romero, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Corralillo de Cartago, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: terreno de potreros, sito en Ureña de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linderos: Norte, Ramón Zúñiga Jiménez; Sur y Oeste, Siméon Valverde Calderón; Este, calle en medio, a la que mide quinientos cincuenta y ocho metros, propiedad de Roberto Madrigal Antillón. Mide veintiuna hectáreas, dos áreas. La adquirió el titular por compra hecha al señor Ramón Zúñiga Jiménez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, en mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y la han poseído su anterior poseedor y el titular por espacio mayor de diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción a título de dueños. No tiene cargas reales de ninguna especie. Vale

aproximadamente mil colones. Se previene a los interesados y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 2.—C 33.40.—Nº 9835.

Enrique Arroyo Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de La Guácima de este cantón, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno de agricultura y potrero, sita en Las Vueltas de Nuestro Amo de La Guácima, distrito quinto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, río Ciruelas en medio, de Manuel Quesada Soto y José Manuel Alfaro Blanco; Sur, camino de Las Vueltas, con un frente de ciento cincuenta metros, un centímetro en medio, de Roberto Castro Beeche y sin camino en medio de Vicenta y Sofía Ocampo Miranda; Este, de José Luis Arce Arce; y Oeste, del petente. Mide catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale cinco mil colones. La hubo por compra a los señores Ramón, Rafael y María Ocampo Ocampo. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 29.40.—Nº 9810.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Isaias Amador Barbosa*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de Curridabat, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del primero de julio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9807.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Concepción Monge Guevara*, y para que conozcan de una gestión del albacea. Para esta diligencia se señalan las nueve horas y treinta minutos del seis de agosto del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9838.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Augusto Soto Barbosa*, quien fué mayor, casado, artesano y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintisiete de los corrientes, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C 15.00.—Nº 9874.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Elena Alvarez Arce* y *Francisco Freer Solano*, quienes fueron mayores, casados una vez y vecinos de esta ciudad, de oficios domésticos la mujer, y empleado el varón, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del treinta de este mes, para conocer del nombramiento de albacea definitivo, propietario y suplente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9875.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Guillermo Solórzano Hernández*, quien fué mayor, soltero, contabilista y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9908.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ramón Marín Romero* y *Rosa Chacón Navarro*, que se tramitan acumuladas, y que fueron mayores, cónyuges y vecinos de Bustamante de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus de-

rechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Ramón Fallas Piedra aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas del cuatro de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9863.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Próspero Bolaños Quesada*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Tacares de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de setiembre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9877.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Ramón Campos Miranda*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9878.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Leovigildo Fuentes Soto*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de San Rafael de aquí, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9879.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la testamentaria de *Alejo Aguilar Bolandi*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El término dicho comenzará a correr desde la primera publicación de este edicto. La señora Virginia Aguilar González, albacea testamentaria, aceptó el cargo en esta fecha.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9873.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Mayra Evans Evans*, quien fué mayor, casada una vez con Julius Arthur Liggett Knutzen, de ocupaciones domésticas y vecina de Río Segundo de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9888.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Amelia Quesada González*, quien fué mayor, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El cargo de albacea testamentaria lo aceptó la señora Austelina Chacón Quesada, a las diez horas y cincuenta minutos del siete del presente mes.—Alcaldía de San Ramón, 8 de junio de 1949.—Isaias Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9885.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Albino Solano Quesada*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Eudoxia Corrales Solano aceptó el cargo de albacea provisional a las dieciséis horas del veinticinco de abril último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 13 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9898.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *José Antonio Díaz Prado*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, de Tucurrique, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº

7 de 11 de enero último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 13 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R. A. Sáenz Z., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9897.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en los sucesorios acumulados de *Carmen Carvajal Bastos* y *Rafael Bravo Montoya*, quienes fueron mayores, cónyuges, de ocupaciones domésticas ella, agricultor él, ambos vecinos de Santa Cruz de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 110 del 19 de mayo último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 6 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9895.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Joaquín Acuña Murillo*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Santiago de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 188 del 19 de agosto del año próximo pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 15 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9905.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Ramón Zúñiga Rojas*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Platanillo de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 118 del 28 de mayo último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 6 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9894.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *David Meléndez Jiménez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de San Antonio de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 118 del 28 de mayo último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 13 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9896.

Citase a los interesados en la mortal de *Mario Sancho Jiménez*, quien fué mayor, casado una vez, profesor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. La albacea provisional señora *María Larramendi Carmona* aceptó el cargo el 15 del mes en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de junio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9890.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Teodora Jara Trejos*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Candelaria de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9889.

Avisos

A las dieciséis horas y treinta minutos del seis de julio entrante, se llevará a cabo una junta, a fin de que los interesados en la sucesión de *Rosenda Montoya Flores*, acuerden lo conveniente acerca de la venta de una finca inventariada para pagar gastos de la sucesión.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9846.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Emilce Maridilia Alpizar Rodríguez*, conocida también por *Eunice María Alpizar Rodríguez*, de dos años de edad, hija natural de *Socorro Alpizar Rodríguez*, establecidas por el Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, tramitadas con intervención del señor Agente Fiscal de este Circuito, por resolución dictada a las dieciséis horas del diez de junio en curso, se decretó el depósito provisional de la referida menor Emilce Maridilia o Eunice María Alpizar Rodríguez, de dos años de edad, en los cónyuges *Oscar Gómez Chinchilla* y *Cecilia Rojas Rodríguez*, mayores, casados y vecinos del cantón de Naranjo. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.

A solicitud del señor Agente Fiscal, se han depositado provisionalmente los menores *José Eduardo* y *Rafael Angel*, ambos hijos de *Jiménez*, en su abuela paterna *Juana Dennis López*, mayor de edad, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y de este vecindario; se cita a todas las personas interesadas en dicho depósito, para que dentro del término de treinta días, se apersonen en reclamación de sus derechos. Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 15 de junio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.—3 v. 1.

A quienes interese y al demandado ausente, *José Luis Rojas Gómez*, mayor, soltero, sin oficio y de vecindario actual desconocido, se le hace saber: que en la insolvencia del mismo señor Rojas Gómez, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las catorce horas del quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve... Considerando:... Por tanto: Declárase en estado de insolvencia a José Luis Rojas Gómez y fíjase como fecha desde la cual comenzó ese estado, el primero de mayo último. Procédase a la ocupación, inventario y depósito de sus bienes. Se señalan las trece horas y treinta minutos del tres de agosto próximo entrante, para una junta en donde se examinarán y reconocerán los créditos y en donde se nombrará Curador definitivo. Se nombra con ese carácter, pero provisional, a Guillermo Pérez Bulgarelli, a quien se previene comparecer dentro de ocho días a juramentarse. Concédase el término de un mes para la legalización de créditos y reclamos. Se decreta el arresto del insolvente, pudiéndolo guardar en su casa de habitación o rinda fianza hasta por el veinticinco por ciento del pasivo. Comuníquese esta declaratoria por medio de mandamiento al Registro de la Propiedad, a fin de que se abstenga de inscribir títulos que emanen del concursado. Comuníquese a la Dirección de Correos y Telégrafos para los efectos de ley. Publíquense los edictos y háganse las prevenciones de ley. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier."—En consecuencia, se prohíbe la entrega de dineros y efectos al insolvente, bajo el apercibimiento de que el que lo hiciera, no quedará descargado de su obligación y se previene a las personas que tengan bienes del insolvente, para que a la mayor brevedad los entreguen al Juzgado o al Curador del concurso.—Juzgado Primero Civil, San José, 15 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1. C 46.90.—Nº 9891.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Alfredo Manning*, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que fué vecino de esta ciudad últimamente, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en daño de *Inés Steele Mc. Farlane*, bajo los apercibimientos de que si no comparece, se declarará rebelde y los autos seguirán sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, junio de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Secretario. 2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Primero Penal, el reo *Rodrigo Zúñiga Ortuño*, de veinte años de edad, soltero, estudiante y de este vecindario, fué condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión y a la pérdida de suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, durante el tiempo de la condena principal y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito; así como a las costas procesales del juicio y a inscribir la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal, el reo *Santiago Alvarado García*, de veintidós años de edad, soltero, pintor splay, nativo y vecino de esta ciudad, fué condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión, más las accesorias de ley; sea a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el cumplimiento de su condena y al pago de los daños y

perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio y a inscribirse la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 10 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal, el reo *William Brenes Montero*, de calidades ignoradas por ser ausente, fué condenado a sufrir la pena de multa de ciento ochenta colones, a beneficio de la Junta de Educación de San José y a inhabilitación del ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que ocasionó las lesiones, por el término de la condena. El procesado deberá descontarla en prisión que a razón de dos colones por día le queda en noventa días de prisión, que deberá descontar en el establecimiento penal que determinen los respectivos reglamentos, quedando en tal caso sujeto a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, cargo y oficio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el lapso de la pena principal, así como al pago de las costas procesales y personales del juicio. La inhabilitación impuesta como accesoria es por el término de seis meses.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío. 2 v. 2.

Cito y emplazo con ocho días de término, a dos personas que conozcan a *Gerardo María Jiménez*, a fin de que dentro de ese término comparezcan en este despacho a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con su conducta. Se ignoran las calidades, segundo apellido y vecindario de *Gerardo María Jiménez*, pero sí, últimamente fué vecino del Barrio Luján de esta ciudad.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *José Rojas*, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de estafa en daño de *María Cristina Hernández Badilla*, bajo el apercibimiento de que si no comparece, se declarará rebelde y continuará el curso de los autos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de junio de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

En la Oficina de DIARIOS OFICIALES están a la venta las siguientes publicaciones:

	El ejemplar
JURISPRUDENCIA CIVIL	C 5.00
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA	2.00
CODIGO ELECTORAL	2.00
CODIGO DE EDUCACION	2.00
CODIGO DE TRABAJO	2.00
LEY DE MARCAS DE FABRICA	2.00
SALARIOS MINIMOS	2.00
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TERRENOS BALDIOS.—	
LEY SOBRE INSCRIPCION DE DERECHOS PROINDIVISOS.—	
LEY SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL.	2.00
CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA (1871)	1.00
INDICE ALFABETICO DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE POLITICA	2.00
INDICE GENERAL, LEGISLACION VIGENTE, Año 1940, Tomos I al IV.	5.00

Avisamos que se han agotado las siguientes ediciones de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS:

Año 1940 (1er. Semestre). Año 1941 (2º Semestre). Año 1943 (1er. Semestre). Año 1944 (1º y 2º Semestres). Año 1948 (1er. Semestre).—Está en prensa el Segundo Semestre de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS correspondiente al año 1948, que trae como apéndice los meses de mayo y junio de ese año.

LA DIRECCION